



SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2011.

Materia:Penal.

Recurrentes:Benito Gómez y compartes.

Abogado:Lic. Francisco Antonio Leger Carrasco.

Recurrido:Domingo Marte.

Abogado:Dr. Acevedo Castillo Cedeño.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Gómez e Irma Obdulia Recio, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0043458-6 y 037-0040613-9, domiciliados y residentes en el municipio de Montellano, Boca de Cangrejo, provincia de Puerto Plata, Santa Castillo Flete, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0012429-3, domiciliada y residente en la Entrada de La Playa núm. 12 parte atrás, Cangrejo del municipio de Montellano, provincia de Puerto Plata, y Vladimir Reyes Jiménez Recio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y

electoral, domiciliado y residente en la Entrada de La Playa núm. 12 parte atrás, Cangrejo del municipio de Montellano, provincia de Puerto Plata, querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Antonio Leger Carrasco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrentes;

Oído al Dr. Acevedo Castillo Cedeño, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida en el proceso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Francisco Antonio Leger Carrasco, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de enero de 2012, mediante el cual interponen su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de marzo de 2012, que declaró admisible el recurso de interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocer el fondo del mismo el 2 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 13 de mayo de 2011 fue presentada formal acusación por parte de la Licda. Grimilda Altagracia Disla Marte, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de Domingo Marte, por presunta violación a los artículos 2, 295, 296, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, dictándose apertura a juicio en su contra; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 8 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara al señor Domingo Marte, de generales que constan precedentemente, culpable de violar los artículos 309, 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan las infracciones de golpes y heridas y homicidio voluntario, en perjuicio de Vladimir Reyes Jiménez y Domingo Cecilio Gómez Recio (fallecido), de conformidad con las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al señor Domingo Marte, a cumplir trece (13) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículo 304 párrafo II del Código Penal; 338 y 339 del Código Procesal Penal; TERCERO: Condena al señor Domingo Marte, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de lo dispuesto por los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena al señor Domingo Marte, al pago de las siguientes sumas de dinero: a) La suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Benito Gómez e Irma Gómez Recio, a razón de Un Millón de Pesos

(RD\$1,000,000.00) para cada uno; b) La suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Santa Castillo Flete, en su indicada calidad; c) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Vladimir Reyes Jiménez, todo ello como reparación a los daños y perjuicios morales ocasionados por el ilícito penal cometido; QUINTO: Omite estatuir sobre las costas civiles del proceso, dado que no ha sido presentado pedimento alguno al respecto por la parte gananciosa, y ser este un asunto de interés privado”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2011, por el Licdo. Francisco Antonio Leger Carrasco, en nombre y representación de los señores Benito Gómez, Irma Obdulia Recio, Santa Castillo Flete y Vladimir Reyes Jiménez Recio, en contra de la sentencia penal núm. 00209/2011 de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Rechaza en cuanto el recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO: Condena a la parte vencida, Benito Gómez, Irma Obdulia Recio, Santa Castillo Flete y Vladimir Reyes Jiménez Recio, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en distracción del Dr. Arevalo Castillo Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos en cuanto al último medio de apelación que versa sobre la violación al artículo 316 del CPP en torno a la suspensión del juicio y reanudación de la audiencia, en razón de que el juez de primer grado debió hacer un resumen breve de los actos agotados con anterioridad, ya que la audiencia del 31 de agosto de 2011 fue suspendida y reanudada la misma el 8 de septiembre de 2011, no haciendo el juez el día de la misma un resumen de lo que ocurrió el 31; desnaturalización del testimonio del testigo Eddy Paulino; que no se analizaron varios medios de prueba conjunta y armoniosamente, ya que de haber sido así otra sería la solución, ya que el imputado tenía en su mente matar al occiso, por lo que debió ser condenado a 30 años”;

Considerando, que en la primera parte de su medio esgrimen los recurrentes en síntesis que la sentencia es manifiestamente infundada por incurrir en falta de motivos en cuanto al alegato relativo a la violación al artículo 316 del Código Procesal Penal, en razón de que el juez de primer grado suspendió el juicio y reanudó la audiencia sin hacer un resumen de los actos agotados con anterioridad;

Considerando, que del examen de la decisión de la Corte en ese sentido, se infiere, que si bien es cierto que la Corte a-qua no respondió de manera explícita la alegada violación del artículo 316 del Código Procesal Penal, que versa, entre otras cosas, sobre el resumen por parte del juez de los actos agotados con anterioridad, no menos cierto es que este texto legal se enmarca dentro de los principios generales del juicio, como son, entre otros, la inmediación, concentración, inmediatez, oralidad, etc., los cuales fueron ponderados por esa alzada, estableciendo en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: “.que según se comprueba en la sentencia impugnada y el acta de audiencia levantada al efecto, todos los sujetos procesales, que fueron los jueces, el imputado, su defensa técnica, el ministerio público, el querellante y actor civil, comparecieron al juicio oral, donde las partes expusieron sus argumentaciones y conclusiones orales, las pruebas fueron incorporadas y debatidas y los jueces al concluir el debate dictaron su sentencia, explicando oralmente sus motivaciones y fijando lectura íntegra de la misma.en lo que se refiere a la vulneración del principio de concentración, que según consta en la sentencia impugnada, las pruebas documentales y testimoniales acreditadas al juicio oral, lo fueron en una sola audiencia; y el hecho de que se celebraran varias audiencias, antes de conocer el fondo del asunto, ha quedado justificada

por motivos entendibles, que se han consignado en las actas de audiencia, levantadas al efecto, por lo que han cumplido con la tutela judicial efectiva de asegurar que el juicio oral se desarrollara dentro del marco de las garantías procesales y constitucionales, para la realización de un juicio justo”;

Considerando, que el espíritu de dichos principios es que se cumpla a cabalidad con la tutela judicial efectiva de asegurar, tal y como estableció la Corte a-qua, que el juicio oral se efectúe dentro del marco de las garantías procesales y constitucionales, y que a ninguna de las partes se les violen sus derechos, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que éstos fueron cumplidos por parte del tribunal sentenciador, tal y como dejó establecido la Corte a-qua, por lo que así las cosas nada hay que reprocharle a la decisión recurrida en ese sentido, en consecuencia se rechaza su alegato;

Considerando, que en la última parte de su medio esgrimen en resumen los recurrentes “que no se analizaron varios medios de prueba conjunta y armoniosamente, ya que de haber sido así otra sería la solución, porque el imputado tenía en su mente matar al occiso, por lo que debió ser condenado a 30 años”;

Considerando, que el argumento expuesto precedentemente alude a la calificación jurídica dada al caso, en el sentido de que el imputado debió ser condenado por asesinato y no por homicidio voluntario;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la calificación jurídica, dada por el tribunal de juicio, de homicidio voluntario por parte del imputado Domingo Marte, estableció en síntesis lo siguiente: “.En lo que se refiere a la calificación jurídica que han realizado los jueces del órgano a-quo, respecto al relato fáctico de la acusación, en la sentencia impugnada, de acuerdo a la valoración de los medios de pruebas, realizadas conforme a las reglas de la sana crítica prevista en la norma legal del artículo 172 del Código Procesal Penal, la Corte ha podido comprobar que las pruebas aportadas para establecer la premeditación y asechanza para tipificar el asesinato, han resultado insuficientes para caracterizarlo. en lo que se refiere a la desnaturalización, ilogicidad y contradicción, en la valoración del testimonio del señor Eddy Antonio Paulino Gómez, que indica la defensa técnica del recurrente, en que incurrió el tribunal de primer grado, escuchado el testimonio del señor Eddy Antonio Paulino Gómez, en el audio depositado como prueba por la defensa técnica del recurrente, éste indicó, entre otras cosas, que el imputado había llegado con su esposa, a la ferretería donde él trabajaba y que cuando éste llegó con los muchachos que trabajaban allí, en la ferretería, le preguntaron que había pasado con Cecilio y él sacó la pistola y dijo que con esa pistola “lo mato yo”, se retiró y dejó la pintura que tal y como juzgaron los jueces del tribunal de primer grado, la expresión que realizó el imputado en la ferretería, de que “a ese lo mato yo”, refiriéndose a la finada víctima, no denota la agravante de la premeditación, ya que esta se constituye por una reflexión que se fundamenta en un proceso intelectual por parte del sujeto activo antes del delito, por consiguiente de acuerdo a las circunstancias en que el imputado profirió, su expresión, no ha sido producto de un pensamiento reflexivo que es lo que caracteriza la premeditación, sino del hecho de la alteración anímica en que incurrió el imputado, por el hecho de que las personas que estaban en la ferretería le habían preguntado qué había pasado con Cecilio.”;

Considerando, que la premeditación y la acechanza son dos condiciones sine qua nom al momento de calificar un hecho como asesinato, consistiendo la primera en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; y la segunda en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia, que en el caso de que se trata, contrario a lo alegado, no se encuentran configuradas estas condiciones para calificar el

hecho como asesinato, ya que, tal y como estableció esa alzada, la expresión del imputado en el sentido de decir que iba a matar al occiso, no fue producto de un pensamiento reflexivo, sino de su alteración anímica del momento, por lo que procede rechazar también este alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Benito Gómez, Irma Obdulia Recio, Santa Castillo Flete y Vladimir Reyes Jiménez Recio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; Segundo: Rechaza en el fondo el presente recurso, por las razones precedentemente citadas, quedando confirmada la decisión impugnada; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do